**Toluca de Lerdo a 17 de noviembre de 2022**

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 Fracción II, 57 y 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I, 30, 38 Fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para estudio, análisis y dictamen, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se; **ADICIONA EL ARTICULO 4.405 AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CAPITULO II – BIS, DENOMINADO DISOLUCIÓN DEL CONUBINATO, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO,** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en México es más frecuente ver parejas que han optado por vivir juntas, con el propósito de hacer una vida en común pero sin la intención de contraer formalmente matrimonio, sin embargo en esta modalidad también se van configurando una serie de condiciones reguladas por la ley, como; el tener hijos, vivir juntos por un determinado tiempo, y la adquisición de bienes, circunstancias que generan sin excepción derechos y obligaciones, es aquí entonces donde se constituye la figura del concubinato.

Cada estado de la República Mexicana define al concubinato, de manera particular, sin embargo, estas definiciones presentan elementos comunes, en el caso del Estado de México nuestro Código Civil define a esta figura como;

“*La relación de hechos que tiene un hombre y una mujer, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año”.[[1]](#footnote-1)*

Datos del Censo de Población y Vivienda 2021 señalan que en nuestra entidad 38% de las personas de 15 Años a 65 está casada, 30% es soltera y 20% vive en unión libre, es decir 3,398.483 personas, de las cuales viven en concubinato, aproximadamente; 1,699,241 parejas.

Nuestra legislación civil actualmente regula aspectos que derivan de la relación del concubinato, cómo la procreación de hijos y la obligación de dar alimentos, así como las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos, de la misma manera establece el derecho a una pensión a la concubina o concubino qué se dedicó prioritariamente a las labores del hogar. Sin embargo existe un vacío jurídico, en cuanto a la distribución de los bienes que se adquirieron durante el concubinato cuando una pareja da por terminada esta relación.

Esta circunstancia vulnera sin lugar a dudas los derechos de quienes decidieron vivir bajo esta condición, principalmente los derechos de las mujeres, pues son ellas en su mayoría quiénes se hacen cargo de las labores del hogar y la atención de los hijos.

Datos de INEGI 2021 refieren que en nuestra entidad, de las personas que realizan actividades doméstica y cuidado de los hijos, seis de cada 10 son mujeres; representando el 58.8% de la población total. Esto quiere decir que un aproximado de 5, 099,851 mujeres en nuestra entidad dedica más de 18 horas al día a estas labores, de las cuales 1,013.970 se encuentran en unidas en concubinato.

En relación estas cifras es importante referir que a diario son promovidos cientos de juicios ante los juzgados familiares por parte de personas que deciden separarse después de haber estado unidos en concubinato, sin embargo no existe un mecanismo legal que señale el procedimiento para la distribución de los bienes que se adquirieron durante el tiempo que duro la relación, bajo este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido criterios respecto a esta problemática, argumentando en una sentencia particular lo siguiente;

*“Debe reconocerse la posibilidad de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato sustentándose en el trabajo común de los concubinos y bajo las reglas de una sociedad civil, toda vez que se probó que el bien inmueble se adquirió con base en el esfuerzo conjunto de ambos en el negocio que compartían”.[[2]](#footnote-2)*

La distribución de los bienes al término del concubinato bajo las mismas reglas de la sociedad civil no crea un derecho nuevo para esta figura. En realidad, su construcción argumentativa, parte del mandato de protección igualitaria a las familias, misma que es contemplada en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en este sentido se debe reconocer la posibilidad de establecer la liquidación o distribución de los bienes adquiridos durante el concubinato bajo el principio de igualdad y proporcionalidad, atendiendo las particulares de cada caso, esto claro, a partir de las condiciones en las que conformaron su unión, por ejemplo; en el supuesto de que los bienes se sustentaran como producto del trabajo de ambos, estos podrían ser divididos en común acuerdo en partes iguales, o en la circunstancia de que uno de ellos se dedicara únicamente a las labores del hogar, le correspondería sin excepción hasta el 50 %, bajo el principio de protección social, con la finalidad de evitar que una de las partes quede desprotegida o en estado de vulnerabilidad.

Con esta iniciativa buscamos dar certidumbre legal, principalmente a las mujeres que por años estuvieron unidas en concubinato y que por razón diversa hayan decidido separarse, este mecanismo constituye una protección integral aun y cuando no se conformó de manera formal el matrimonio, si bien los vínculos afectivos pueden romperse, no es así con los derechos y las obligaciones, es por ello que como legisladores tenemos la responsabilidad de establecer reglas claras en favor de la protección jurídica, económica y social de nuestras familias.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**

**PROPONENTE**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO N°\_\_\_**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** **SE ADICIONA EL ARTICULO 4.405 AL CODIGO DE CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**Del Concubinato**

**Definición del concubinato**

**Artículo 4.403.-** Se considera concubinato la relación de hecho que tienen dos personas, que sin estar casadas y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntas, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan hijos o hijas en común.

**Derechos y obligaciones que nacen del concubinato**

**Artículo 4.404.-** Las personas en concubinato tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de las mujeres de las hijas y los hijos.

***Disolución del concubinato***

***Articulo 4.405.-*** *Al quedar disuelto el concubinato por la manifestación de alguna de las partes, la concubina o el concubino tendrán derecho a repartirse, hasta un 50% de los bienes adquiridos durante la convivencia, así mismo en el caso de que cualquiera de estos haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

**ARTICULO SEGUNDO: SE ADICIONA EL CAPITULO II – BIS, DENOMINADO DISOLUCION DEL CONUBINATO**

***Artículo 2.379.1*** *- Las personas que den por terminado el concubinato deberán solicitar ante el Juez de lo Familiar constancia que acredite la disolución.*

***Artículo 2.379.2*** *- La solicitud de disolución del concubinato, deberá presentarse por cualquiera de las partes, acompañando propuesta de liquidación o repartición de los bienes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Civil.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de noviembre de dos mil veintidós

1. Artículo 4.403. Código Civil del Estado de México [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf> pg 43 [↑](#footnote-ref-2)